

constitucionales, y otro tendrá el carácter y la denominacion de cabo.

2. Para ser celador se requiere tener una honradez acreditada por medio de un fiador idóneo, á satisfaccion de la comision de policia, que responda de la buena conducta del pretendiente; saber leer y escribir, y estar dotado de robustez y buena salud.

3. Cada uno de los celadores disfrutará el sueldo mensual de diez y seis pesos, del que se descontará un peso al mes, para darles al fin de cada año el vestido, en los términos en que se ha practicado hasta aqui; el cabo gozará la dotacion de treinta pesos mensuales, de cuya cantidad se les descontará lo mismo que á los celadores, sin perjuicio de que mantengan de su cuenta el caballo.

4. Las obligaciones de los celadores son: vigilar escrupulosamente sus cuarteles, y cuidar bajo su más estrecha responsabilidad, se cumplan en ellos todos los bandos de policia, de aseo, seguridad, orden, etc.

5. Con este objeto recorrerán sus cuarteles diariamente, desde temprano, á fin de que á las ocho de la mañana tengan recogidos los partes de los alcaldes auxiliares, y los entreguen al señor regidor respectivo, juntamente con una noticia por escrito y firmada por el celador á quien corresponda, de las faltas de policia que hayan advertido, y reconveniones que para remediarlas hicieren, especificando las primeras, con expresion de la calle y casa en que se cometieren.

6. A las ocho y media de la mañana se presentarán todos los dias en el edificio de la Diputacion, para que el cabo les pase lista, y vea si todos tienen completas y en buen estado de aseo las prendas del uniforme, tahalí y espada.

7. A esa hora se nombrará un rondin que recorra la ciudad, para impedir las infracciones de los bandos de policia, el que rendirá en el mismo edificio á la una de la tarde, dando una relacion de lo que notare, con los mismos pormenores que debe

hacerlo cada celador al llevar los partes al señor regidor respectivo; en la misma forma rondarán otros cuatro de la una á las cinco de la tarde, en que todos estarán en el edificio de la Diputacion para pasar lista en los términos ya mencionados, á fin de recibir y repartir la contraseña para las rondas que deben hacer los vecinos de las manzanas.

8. Se exceptúan de presentarse en la lista, los celadores que tengan alguna ocupacion especial por orden del señor regidor del cuartel, cuya circunstancia se acreditará con un papel firmado por el mismo señor, que el celador entregará al cabo.

9. El cabo de celadores tiene estrecha obligacion de vigilar muy inmediatamente á sus subordinados; recorrer la ciudad desde temprano y á la hora de los rondines, para ver si éstos y los celadores cumplen sus respectivos deberes, y hacer que se remedien las faltas que advirtiere, expresando cuáles sean éstas; asimismo entregará á la comision de policia, una razon del resultado de las listas, expresando si los celadores han cumplido, si tienen completas las prendas del vestuario, y si los que no han concurrido á las listas han presentado el comprobante de que habla el artículo anterior.

10. Nombrará dos celadores de guardia todos los dias, que estarán precisamente en el tránsito de la secretaria, para desempeñar los trabajos que se les encarguen: éstos se presentarán al oficial mayor de dicha oficina á las nueve de la mañana, y se retirarán cuando aquella se cierre, previo aviso que se le dará al mencionado oficial mayor.

11. Cuando hubiere funciones de toros ó teatro, presididas por los señores capitulares, nombrará el cabo una guardia para cada funcion, compuesta de dos celadores, que se presentarán en el lugar designado al señor juez, media hora antes de que comience el espectáculo, y se retirarán cuando lo dispusiere la misma autoridad.

12. Cuidará de que todos los celadores

se presenten siempre con el uniforme respectivo, tahalí y espada, todo en perfecto aseo; y de que cuando hubiere una funcion religiosa ó cívica á que concurra la corporacion, se presenten todos en las casas consistoriales, con la anticipacion debida, á fin de que acompañen á la expresada corporacion y ejecuten las órdenes que se les dieren.

13. Cuando el cabo estuviere impedido de ejercer sus funciones, el señor alcalde primero nombrará para que lo sustituya, de entre los mismos celadores, uno que le merezca más confianza.

14. Los celadores se turnarán cada tres meses en el servicio de los juzgados; de manera que despues de cierto tiempo resulte que todos han servido en ellos, volviendo á comenzar el turno; si alguno de los señores alcaldes quiere conservar el celador que desde el principio le ha servido, podrá hacerlo, sin perjuicio de que respecto de los demas celadores se observe dicho turno: éste se llevará religiosamente por la secretaria; en consecuencia, ningun celador podrá ocurrir directamente á alguno de los señores alcaldes á solicitar lo admita en su juzgado.

15. Los que desempeñan el servicio á que se refiere el artículo anterior, quedan exentos mientras que él dure, del cuidado de cuarteles, de hacer rondines y guardias, mas no de concurrir á los teatros.

16. No percibirán emolumento ni gratificacion alguna por llevar segundas citas, órdenes ú otros recados semejantes, relativos á la administracion de justicia.

17. Todos los celadores continuarán percibiendo la tercera parte de las multas, por la denuncia que hagan.

18. Este reglamento se les leerá por el cabo dos veces á la semana, á la hora de alguna de las listas mencionadas.

19. Cualquiera infraccion de él, siendo leve, se castigará por primera vez con una multa que no baje de cuatro reales, ni exceda de dos pesos, con doble cantidad por la segunda vez, y destitucion por la

tercera, á juicio de la comision; y si la falta es grave, la misma comision hará verbalmente una averiguacion sumaria, y procederá, si la cree justa, á la destitucion del culpable, poniéndolo á disposicion del juez de turno.

20. Las vacantes de celadores se cubrirán haciéndose el nombramiento por la comision de policia.

21. A cada celador se dará un ejemplar de este reglamento, que tendrán todos obligacion de conservar; si á alguno se le perdiere, se le repondrá á su costa.

NUMERO 3057.

Mayo 29 de 1848.—Decreto.—Se sustituye al medio por ciento sobre alcabalas, que formaba parte del fondo de la junta de fomento, una contribucion que la pagará directamente el comercio.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel de la Peña y Peña, presidente interino de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed: Que habiendo cesado las alcabalas, cesó de hecho el cobro del medio por ciento sobre ellas, que constituia la principal parte de los fondos de la junta mercantil de fomento de México.

Que son de notoria utilidad al comercio los usos á que esos fondos estaban destinados, entre los que se enumera la dotacion del tribunal mercantil.

Que el comercio continúa disfrutando el beneficio de que sus causas sean juzgadas sin costas en ese tribunal, y se ha manifestado siempre decidido á su sostenimiento; usando de las facultades extraordinarias con que se halla investido el supremo gobierno, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se sustituye al medio por ciento sobre alcabalas, que formaba una parte del fondo de la junta mercantil de fomen-

to, una contribucion que pagará el comercio directamente á la misma junta.

2. La base de esta contribucion será un tanto por ciento sobre el arrendamiento que paguen los comerciantes por las fincas en que se hallen situadas sus negociaciones mercantiles de cualesquiera clase. Bajo esta denominacion se comprende el giro de letras aun sin almacen abierto, los almacenes para vender frutos agrícolas, las casas de matanza y de empeño, las panaderías, boticas, y en general, todo giro comercial.

3. Los comerciantes que ocuparen fincas propias, pagarán la contribucion sobre el 6 por 100 de sus valúos hechos para el pago de la contribucion general de fincas, que se considera como su renta.

4. En el caso de estar la habitacion unida á la casa de giro, se computará por el arrendamiento de ésta, la mitad del que el inquilino pagare por toda la finca.

5. Para el pago de la contribucion, se graduarán todas las fincas que tuviere en arrendamiento el comerciante, aunque algunas sirvan de bodegas ó almacenes de una sola negociacion.

6. No se rebajarán los sub-arriendos que haga el comerciante, de la finca que ocupe con su giro.

7. Dentro de ocho dias presentarán los comerciantes en la tesorería de la junta de fomento, el último recibo del propietario de la finca ó fincas que ocuparen, y los comerciantes propietarios el último recibo de la oficina de contribuciones.

8. La junta, por este dato, regulará el tanto por ciento que deban pagar los comerciantes, y procederá á su cobranza, haciendo que se entere en la tesorería.

9. La suma total de esta contribucion no excederá de cuatro mil pesos mensuales. La junta, en casos particulares, podrá alterar la cantidad que haya de pagar cada persona, y aun el tanto por ciento general, pero nunca exceder la recaudacion completa de la suma total mencionada.

10. Si no se presentaren por el comer-

ciante los documentos de que habla el artículo 7º, la tesorería pedirá la razon al propietario; y respecto de los comerciantes propietarios, á la oficina de contribuciones, y el contribuyente pagará doble cuota, en este caso, de multa.

11. Estos documentos hacen plena fé para el cobro ante todos los tribunales, del arrendamiento respectivo, sin que pueda admitirse prueba en contrario.

12. Queda facultado el tribunal mercantil para exigir sumariamente la cobranza de esta contribucion, sin apelacion ni recurso alguno, y para imponer á los reuientes hasta el duplo de sus cuotas.

13. Queda asimismo la junta mercantil de fomento, facultada para reglamentar esta contribucion de la manera más equitativa y ménos gravosa al comercio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Querétaro, á 29 de Mayo de 1848.

—Manuel de la Peña y Peña.—A. D. Luis de la Rosa.

Y lo traslado á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, Mayo 29 de 1848.—Rosa.

NUMERO 3058.

Mayo 30 de 1848.—Orden á los administradores de aduanas marítimas, para que se reciban de las ocupadas por las fuerzas norteamericanas.

Habiéndose canjeado hoy en esta ciudad los tratados de paz celebrados con los Estados-Unidos de América, y debiendo en consecuencia del art. 3º de dichos tratados, volver las aduanas marítimas á poder del supremo gobierno, el Excmo. Sr. presidente interino ha tenido á bien disponer que desde luego proceda vd. á recibirse de la de Veracruz, con total arreglo á lo extipulado en el precitado artículo, bajo el concepto de que para desempeñar dicha

comision, así como las demas operaciones consiguientes, llamará vd. y ocupará á los empleados de la referida administracion que hayan tenido el carácter de propietarios, y que sean absolutamente precisos, y de que quedan sujetos como todos los demas empleados de la Federacion que han permanecido en puntos ocupados por las fuerzas invasoras, á lo que el poder legislativo disponga sobre ellos.

Asimismo dispone S. E., que de las existencias en numerario y obligaciones que deberá vd. recibir segun el mismo artículo citado del tratado, separe vd. el 20 por 100 para los más precisos gastos de esa oficina y los demas que se le ordenen, remitiendo el 80 por 100 restante á la Tesorería general de la Federacion en libranzas seguras sobre México.

Todo lo que digo á vd. de orden suprema para su más exacto cumplimiento, esperando dé cuenta á este Ministerio con la oportunidad debida, tanto de haberlo así ejecutado, como de todo lo demas que ocurra.

Dios y libertad. Querétaro, Mayo 30 de 1848.—Rosa.—Señor administrador de la aduana marítima de Veracruz.

Igual comunicacion se hizo á las aduanas marítimas de Guaimas, Mazatlán, Tampico y Matamoros.

NUMERO 3059.

Mayo 30 de 1848.—Tratado de paz, amistad y límites entre la República mexicana y los Estados-Unidos del Norte.

El Excmo. Sr. presidente interino de los Estados-Unidos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel de la Peña y Peña, presidente interino de los Estados-Unidos mexicanos, á todos los que las presentes vieren, sabed: Que en la ciudad de Guadalupe Hidalgo se concluyó y firmó el dia 2 de Febrero del presente año un tratado de paz, amistad,

límites y arreglo definitivo entre la República mexicana y los Estados-Unidos de América, por medio de plenipotenciarios de ambos gobiernos, autorizados debida y respectivamente para este efecto, cuyo tratado con su artículo adicional, es en la forma y tenor siguiente:

EN EL NOMBRE DE DIOS TODOPODEROSO:

Los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos de América, animados de un sincero deseo de poner término á las calamidades de la guerra que desgraciadamente existe entre ambas repúblicas, y de establecer sobre bases sólidas relaciones de paz y buena amistad, que procuren recíprocas ventajas á los ciudadanos de uno y otro país, y afiancen la concordia, armonía y mútua seguridad en que deben vivir, como buenos vecinos, los dos pueblos, han nombrado á este efecto sus respectivos plenipotenciarios, á saber: el presidente de la República mexicana, á D. Bernardo Couto, D. Miguel Atristain y D. Luis Gonzaga Cuevas, ciudadanos de la misma república, y el presidente de los Estados-Unidos de América, á D. Nicolás P. Trist, ciudadano de dichos Estados; quienes despues de haberse comunicado sus plenos poderes, bajo la proteccion del Señor Dios Todopoderoso, Autor de la paz, han ajustado, convenido y firmado el siguiente

Tratado de paz, amistad, límites y arreglo definitivo, entre la República mexicana y los Estados-Unidos de América.

Art. 1. Habrá paz firme y universal entre la República mexicana y los Estados-Unidos de América, y entre sus respectivos países, territorios, ciudades, villas y pueblos, sin excepcion de lugares ó personas.

Art. 2. Luego que se firme el presente tratado, habrá un convenio entre el comisionado ó comisionados del gobierno mexicano, y él, ó los que nombre el general